

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id.. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. Antonio Ortiz y Uztariz.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjero.

Título II. Del gobierno y organizacion de los municipios.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Sindico.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los habitantes del Municipio á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.
- 2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepcion que establece el art. 61.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capitulo III de este título.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

Hasta 500 residentes	De 501 á 800	301 á 1.000	1.001 á 2.000	2.001 á 3.000	3.001 á 4.000	4.001 á 5.000	5.001 á 6.000	6.001 á 7.000	7.001 á 8.000	8.001 á 9.000	9.001 á 10.000	10.001 á 12.000	12.001 á 14.000	14.001 á 16.000	16.001 á 18.000	18.001 á 20.000	20.001 á 22.000	22.001 á 24.000	24.001 á 26.000	26.001 á 28.000	28.001 á 30.000	30.001 á 32.000	32.001 á 34.000	34.001 á 36.000	36.001 á 38.000	38.001 á 40.000	40.001 á 45.000	45.001 á 50.000	50.001 á 55.000	55.001 á 60.000	60.001 á 65.000	65.001 á 70.000	70.001 á 75.000	75.001 á 80.000	80.001 á 85.000	85.001 á 90.000	90.001 á 95.000	95.001 á 100.000	100.001 á 120.000	120.001 á 140.000	140.001 á 160.000	160.001 á 180.000	180.001 á 200.000	200.001 en adelante
----------------------	--------------	-------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	---------------------

Alcaldes.....	Tenientes.....	Regidores.....	Total de Concejales.....	Distritos.....
1	•	5	6	1
1	•	6	7	1
1	1	6	8	2
1	2	6	9	2
1	2	7	10	2
1	2	8	11	2
1	2	9	12	2
1	2	10	13	2
1	3	10	14	3
1	3	11	15	3
1	3	12	16	3
1	3	13	17	3
1	4	13	18	4
1	4	14	19	4
1	4	15	20	4
1	4	16	21	4
1	5	16	22	5
1	5	17	23	5
1	5	18	24	5
1	5	19	25	5
1	6	19	26	6
1	6	20	27	6
1	6	21	28	6
1	6	22	29	6
1	7	22	30	7
1	7	23	31	7
1	7	24	32	7
1	8	24	33	8
1	8	25	34	8
1	8	26	35	8
1	8	27	36	8
1	8	28	37	8
1	9	28	38	9
1	9	29	39	9
1	9	30	40	9
1	9	31	41	9
1	9	32	42	9
1	10	32	43	10
1	10	33	44	10
1	10	34	45	10
1	11	34	46	11
1	11	35	47	11
1	12	35	48	12
1	12	36	49	12
1	12	37	50	12

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán

próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion por una distancia mayor de un kilómetro, así como cualquier otro grupo de poblacion

separado del mismo caso por igual distancia, ha de constituir barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 104 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. Los términos municipales mayores de 800 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que su número no exceda del de Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que, según esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre colegio.

Quando sean varios los centros de población de un término municipal y no lleguen á reunirse entre todos 800 vecinos, constituirán un solo colegio si distan menos de un kilómetro entre sí.

Art. 39. La primera división del término en distritos, barrios y colegios se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en el «Boletín oficial» de la provincia, por medio de los periódicos locales y por edictos.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial, dentro de los 45 días siguientes á la espiración del plazo.

4.º La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá ejecutivamente lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 40. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondiera á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, pero nunca en los tres meses que procedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trá-

mites expresados en el artículo anterior.

Art. 41. Tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del Municipio á que corresponda su vecindad, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 42. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no sepan leer ni escribir, los vecinos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente, dentro ó fuera del término municipal, con cualquiera cuota, pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

Art. 43. Exceptuáanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de sus derechos civiles ó políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciban ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

Art. 44. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, después de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos solo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Síndico.

Art. 45. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales.

2.º Los Diputados á Cortes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

3.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Liquidadores, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

4.º Los militares en activo servicio, los Oficiales Generales en situación de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

5.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuan-

do hayan renunciado el sueldo. Exceptuáanse los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposición en los respectivos distritos municipales.

6.º Los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, y sus fiadores.

7.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

8.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Art. 46. En cualquier tiempo en que después de la elección adquiriera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien concurría perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del artículo 225, debiendo ser tomado el acuerdo en sesión extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriera.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutivo, sin necesidad de ratificación, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes á su notificación.

La Comisión provincial resolverá definitivamente, sin que contra su acuerdo proceda recurso alguno.

Art. 47. Durante los primeros 15 días del mes de Abril de cada año, se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios á que correspondan los electores.

Art. 48. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley Electoral en cuanto no se halle modificada por la presente.

Art. 49. Cuando un distrito municipal se divide en colegios, según lo dispuesto en el artículo 38, se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime; pero sin que en ningún caso exceda de siete.

Art. 50. En los colegios que no deban elegir más que uno ó dos Concejales, cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como Concejales hayan de elegirse.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando deban elegirse cuatro ó cinco y cuatro cuando sean seis ó siete los Concejales que corresponda elegir al colegio.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba

votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Art. 51. Los nombres de los proclamados por la Junta general de escrutinio estarán expuestos al público en los sitios de costumbre durante cinco días, cuando menos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo.

En este término los electores podrán reclamar por escrito para ante la Comisión provincial contra los acuerdos adoptados por la Junta general de escrutinio, que en otro caso serán ejecutivos.

Art. 52. Cuando se entablare alguna reclamación, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á la Comisión provincial los oportunos expedientes con el acta de la sesión de la Junta general de escrutinio. La Comisión resolverá de una manera definitiva, y sin que contra sus acuerdos proceda recurso alguno, todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad ó incapacidad de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 10 del mes de Junio, en que, bajo la responsabilidad de aquella Corporación, deberá haber devuelto á los Ayuntamientos respectivos todos los expedientes recibidos.

Quando la Comisión provincial deje pasar dicho plazo sin resolver, podrán los recurrentes acudir al Gobierno, que á la vez que resuelva las reclamaciones exigirá la responsabilidad á la Comisión.

Art. 53. Cuando se anularen unas elecciones, deberán estar celebradas las nuevas para fines del mes de Junio, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 54. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y tome posesión el nuevamente nombrado.

Art. 55. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en la ley Electoral es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por la Junta general de escrutinio, por la Comisión provincial ó por el Gobierno en el caso del último párrafo del artículo 52.

Art. 56. Cuando estas Corporaciones al examinar las actas acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá de oficio á la formación de la oportuna causa por el Tribunal competente.

Art. 57. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, ó de elección

parcial, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 58. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 59. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando estas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 dias, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 60. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso devacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 61. Los Vocales de la Asamblea de asociados, que con el Ayuntamiento constituyen la Junta municipal, conforme al art. 34, serán designados por sorteo de entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 62. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. Para hacer la designacion de los Vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento despues de la renovacion bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantia y clase de riqueza del mismo, no siendo en nin-

gun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos cuyo origen de renta, profesion ó industria tenga entre sí más analogia con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, la division de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 64. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitucion, publicará el resultado de la formacion de secciones contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitucion del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su eleccion y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comision provincial en la forma establecida en el artículo 82 de esta ley.

Art. 67. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la seccion á que corresponda

aquella, con las formalidades del artículo 65, á fin de que siempre esté completo su número.

Título III.

De la constitucion de los Ayuntamientos.

Art. 68. El primer día de cada año económico despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 69. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal de mas edad, el Secretario leerá la lista de los Concejales elegidos, colocándolos por el orden siguiente: primero, el que hubiese obtenido mas votos en el Colegio que tenga mayor número de electores inscritos en las listas, despues el que haya obtenido mas votos en el Colegio que siga en número de electores, y así sucesivamente hasta poner los primeros de cada Colegio: á continuacion, y por el mismo orden de Colegios, los que sigan en número de votos á los primeros de cada Colegio, y así sucesivamente hasta incluir á todos los elegidos.

Si contra dicha lista se hiciese alguna reclamacion sobre el orden en que los Concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin mas trámites ni discusion alguna se aprobará por el Ayuntamiento ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si en un mismo Colegio resultaran dos ó más Concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 70. Fijado el orden de los Concejales, el Ayuntamiento elegirá el Alcalde de entre los individuos de su seno que sepan leer y escribir, y que además, cuando se trate de Municipios que cuenten hasta 12.000 residentes, se hallen incluidos en la mitad superior de la lista de los Concejales á que se refiera el artículo anterior; si la poblacion excediere de aquel y no llegase á 120.001, la eleccion deberá recaer en Concejales que ocupen en la lista referida el tercio superior. En las demás poblaciones solo podrán ser elegidos los que figuren en el cuarto superior de la escala.

Cuando el número de Concejales no sea exactamente divisible por 2, 3 ó 4, se considerará sólo comprendido en la parte superior de la lista el número que resulte de la division, prescindiendo de la fraccion.

Art. 71. Los Tenientes de Alcalde deberán tambien saber leer y escribir, y serán elegidos por el Ayuntamiento de entre los Concejales que figuren en la parte superior de la referida lista con arreglo á las escalas

de que trata el artículo anterior, pero debiendo incluir en ella despues de nombrado el Alcalde al Concejal que siga en número de votos, haciendo lo propio despues de elegido el primer Teniente, para proceder á la eleccion del segundo, y así sucesivamente, á fin de que quede siempre la parte superior de la lista con el número de Concejales correspondiente á la mitad, tercio ó cuarto del total.

Art. 72. La votacion de Alcalde se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 73. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Cuando resultare elegido algun Concejal no comprendido en la escala respectiva á que se refiere el artículo 70, la eleccion será nula, y se procederá á nueva votacion.

Art. 74. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento elegirá libremente un Sindico de entre los individuos de su seno. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador se procederá del mismo modo á elegir un Regidor Interventor que haga sus veces.

Art. 75. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes, de Sindico y de Regidor Interventor en su caso, á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 76. En la misma sesion el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fueren separados por este.

Art. 77. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes, Sindico y Regidor Interventor donde lo hubiere, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 70 y siguientes.

Art. 78. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone

á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Si el Ayuntamiento estimara además conveniente el establecimiento de Comisarias, lo acordará en esta misma sesión, expresando las atribuciones que hayan de corresponder á los Comisarios.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 79. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 80. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Tampoco podrán ser reelegidos Concejales los que en los seis meses que precedan á la elección hayan desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Alcalde, ni por sus respectivos distritos los Tenientes de Alcalde que hubieren desempeñado dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2278.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Antonio García Mesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado dar principio á la formación de los trabajos preliminares que han de servir de base al apéndice para el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo en el año económico venidero de 1883 á 84, y al efecto se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, para lo cual se les señala el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial»; advirtiéndole que no se hará traslación alguna sin que se justifique haber pagado los derechos en el Registro de la propiedad.

Hornachuelos 19 de Diciembre de 1882.—Antonio García.—Andrés Duran, Secretario.

Núm. 2279.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Don Pedro Cadenas Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta repartidora á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, respectivo al año económico entrante de 1883 á 84, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, se hace preciso que tanto los propietarios y colonos vecinos de esta villa como los forasteros presenten relaciones juradas de la traslación de dominio que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de sus correspondientes escrituras en que se acredite la inscripción en el Registro de la propiedad, señalándose el improrogable plazo de 30 días desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia para la presentación de dichos documentos en esta Secretaría municipal.

Guadalcazar 17 de Diciembre de 1882.—Pedro Cadenas.—Fernando Segovia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2272

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Don José Hacar y Mora, Abogado y Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Guzman, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para cumplir la pena que se le impuso en juicio de faltas.

Córdoba diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Hacar y Mora.—Juan de Dios de Rojas y García.

Núm. 2273.

Don José Hacar y Mora, Abogado y Juez municipal de la derecha de esta ciudad.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Rafael Sanchez Cebrero, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Hacar y Mora.—Juan de Dios de Rojas y García.

Núm. 2274.

Don José Hacar y Mora, Abogado y Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y

emplaza á Diego Martinez Bernard, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á extinguir la pena que se le impuso en juicio de faltas, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Hacar y Mora.—Juan de Dios de Rojas y García.

Núm. 2275

Don José Hacar y Mora, Abogado y Juez Municipal de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado Ana Maria Garcia Cabrerizo, para que extinga la pena impuesta en juicio de faltas, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Hacar y Mora.—Juan de Dios de Rojas y García.

ANUNCIOS.

LISTAS ELECTORALES para Diputados provinciales.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 10 y San Fernando 34.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administración*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demas Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, expedientes posesorios, consentimiento,

consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose a autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones»

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Cédulas personales.

Hojas y pliegos para la formación del padron: se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Listas de revista, distribución, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los dos achos del «Diario de Córdoba» Letrados 10 y 16 y San Fernando 34.

Imp. del «Diario de Córdoba.»